

nerse de toda intervencion. El objeto único de la Inglaterra era obtener una ejecucion leal de estas promesas. El caso presente de la invasion de España por la Francia, que tenia por objeto destruir la constitucion española, presentaba circunstancias esencialmente diferentes. La Francia dió á la Inglaterra un motivo de guerra en el ataque dado á la independencia de España. El gobierno ingles estaba en su derecho para intervenir, fundándose en una conveniencia política; pero no estaba obligado á hacerlo como lo estaba respecto del Portugal, en virtud de estipulaciones ó tratados. Habria podido escoger la guerra si la juzgaba conveniente en la cuestion de España; al contrario, su intervencion en Portugal era un deber, á menos que no hubiese querido abandonar los principios de la fé política y del honor nacional (1).

§. 9.
Intervencion de las potencias cristianas de la Europa en favor de los griegos.

La intervencion de las potencias cristianas de la Europa en favor de los griegos, que despues de muchos siglos de opresion, habian sacudido el yugo otomano y proclamado su independencia, estaba fundada no solamente sobre el principio de que una intervencion semejante es justificable, en el caso de que la seguridad y los intereses esenciales de un Estado estén afectados por los sucesos interiores de otro Estado vecino, sino tambien cuando los derechos de la humanidad son violados por los excesos de un gobierno cruel y bárbaro. Estos principios están plenamente reconocidos en el tratado, que para la pacificacion de la Grecia, se celebró en Lóndres el 6 de Julio de 1826, entre la Inglaterra, la Francia y la Rusia. En el preámbulo de este tratado se declara, que las partes contratantes estaban penetradas de la necesidad de poner término á una lucha tan sangrienta, que entregando á la Grecia y á las islas del archipiélago á todos los males de la anarquía, se pondrian tambien diariamente trabas al comercio

(1) Discours de M. Canning á la chambre des Communes le 11 décembre, (*Annual Register*, vol LXVIII, p. 192).

de la Europa, y se daría lugar á que una multitud de piratas comprometiesen á las partes contratantes á sufrir pérdidas considerables. Se dijo tambien que la Grecia, al solicitar la intervencion de las potencias, y éstas al procurar que cesase un estado de cosas tan cruel, habian resuelto celebrar un tratado solemne para restablecer la paz entre la Grecia y la Puerta, como un medio para el arreglo que reclama, no solamente la humanidad, sino tambien el interes de las potencias de Europa.

En el primer artículo del tratado se convino: que las tres potencias contratantes ofrecerian su mediacion á la Puerta, y que al mismo tiempo propondrian un armisticio á los dos enemigos.

En el artículo segundo se estipularon los términos para el arreglo á que deberia quedar sujeta la situacion política y civil de la Grecia.

Por el artículo tercero del tratado se acordó, que los detalles de este arreglo, y la estension que se habia de dar al nuevo territorio, se estipularian en una negociacion, que por separado se celebraria entre las partes contratantes y las partes contendientes.

Al tratado público se añadió un artículo secreto, en que se estipuló por las altas partes contratantes, que tomarian medidas para establecer sus relaciones comerciales con la Grecia, enviándole agentes consulares y recibiendo los suyos; y ademas, que si dentro de un mes la Puerta no aceptaba el armisticio propuesto, ó si los griegos rehusaban el ejecutarlo, las altas partes contratantes declararían á aquella de las potencias que comenzase de nuevo las hostilidades, que estaban decididas á emplear todos los medios que la prudencia les sugiriese para impedir que se renovasen dichas hostilidades. En fin, este artículo secreto se terminó por declarar, que si estas medidas no eran bastantes para obligar á la Puerta á adoptar las proposiciones hechas por las potencias, y si por

otra parte los griegos renunciaban á las condiciones estipuladas en su favor, las partes contratantes no continuarían mas la obra de pacificación que habían comenzado, y que para lo sucesivo autorizarían á sus representantes en Lóndres, para discutir y determinar las medidas ulteriores que fuesen necesarias.

Los griegos aceptaron la mediación propuesta; mas la Puerta la rechazó, y entonces se dió orden á los comandantes de las fuerzas navales de los aliados para que hiciesen cesar las hostilidades. Así se verificó por la batalla de Navarin: las tropas francesas ocuparon la Morea, y la independencia de la Grecia fué, finalmente, reconocida por la Puerta, merced á la mediación de las tres potencias contratantes. Si, como han supuesto algunos escritores, los turcos pertenecen á las naciones que no reconocen el derecho internacional de la cristiandad, ellos, sin embargo, no tienen derecho á quejarse por las medidas que las potencias cristianas han adoptado en esta ocasión para proteger á sus correligionarios. En una época menos civilizada, las naciones cristianas, escitadas por una simpatía generosa y entusiasta, se arrojaron á los campos de la Asia para recobrar el Santo Sepulcro, que se encontraba entonces entre las manos de los infieles. ¿No era, pues, mas natural que interviniesen para librar á un pueblo entero, no solamente de la persecución religiosa, sino también del peligro de ser arrancados de su país natal, ó bien de ser esterminados por sus crueles opresores? Los derechos de la humanidad ultrajados por mas de seis años, por esta guerra impía contra una nación cristiana, á cuyos abuelos la Europa entera debe sus luces y civilización, deberían ser vengados por esta intervención. Sir J. Mackintosh ha dicho: "Todos los derechos que una nación puede defender por sí misma, puede igualmente sostenerlos en favor de otra nación cuando fuese llamada á intervenir en ellos." Así se explica perfectamente como

en este caso, aun cuando las grandes potencias no hubiesen intervenido por simpatía ó por reconocimiento á favor de los griegos, deberían haberlo hecho así para preservarse á sí mismas.

Como hemos visto ya, de poco tiempo á esta parte es cuando el imperio Otomano ha sido admitido en la esfera del derecho público europeo, á pesar de que se halla fundado sobre cierta reunión de medidas, de instituciones políticas y de creencias religiosas, que distinguen á los cristianos de los mahometanos (1).

Sin embargo, la integridad y la independencia del imperio Otomano han sido consideradas siempre como uno de los elementos esenciales para el equilibrio de las potencias, desde que el imperio de la media luna dejó de ser un objeto de terror para las naciones occidentales. La intervención armada de las tres grandes potencias cristianas en los negocios de la Grecia, vino á complicarse con la guerra entre la Rusia y la Puerta Otomana, que terminó por la paz de Andrinopoli en 1829, y en seguida por el tratado de alianza entre los dos imperios, firmado en Unkiar-Skelessi en 1833. El *casus foederis* del tratado fué amenazado por las tentativas de Méhémet-Ali, pachá de Egipto, que procuraba independerse de la Puerta y recobrar sus provincias perdidas. El *statu quo* establecido por el convenio de Kutaieh en 1833, entre el sultán y su vasallo, bajo la mediación de la Francia y de la Inglaterra, sobre el cual descansa la paz del Levante, y también la paz de la Europa, estaba constantemente amenazado por las potencias irreconciliables de las dos grandes divisiones del imperio Otomano. La guerra apareció de nuevo entre ellas en 1839, y la derrota de la armada turca en Nézib, fué acompañada de la deserción de la flota de Méhémet-Ali y de la muerte de Mahmoud II. En

§. 10.
Intervención de las grandes potencias de Europa en los negocios interiores del imperio Otomano en 1840.

(1) Vide supra, part. 1, chap. 1, §. 13.

este estado de cosas, las potencias de la Europa occidental se vieron precisadas á intervenir para salvar al imperio Otomano del doble peligro que le amenazaba: la dominacion del pachá Méhémet-Ali, ó bien el protectorado esclusivo de la Rusia. Una larga y difícil negociacion tuvo entonces lugar entre las cinco grandes potencias. De los muchos documentos públicos que se dieron sobre este objeto, pueden sacarse los principios siguientes, que fueron reconocidos por todas las potencias, y en los cuales constan, por otra parte, las diferentes opiniones que se suscitaban entre ellas.

1.º El derecho de intervencion de las cinco grandes potencias está fundado, sobre que esta lucha amenaza en sus consecuencias el equilibrio y la paz de la Europa. En cuyo punto están de acuerdo, discrepando solamente sobre las medidas que han de adoptar para poner término á las diferencias suscitadas entre la Puerta y Méhémet-Ali.

2.º Se convino que esta intervencion no podria tener lugar sino en el caso de pedirla el sultan, segun el protocolo firmado por las grandes potencias en Aix-la-Chapelle ó Aquisgran en 1818, decidiendo, que jamas las cuestiones pertenecientes á los derechos y al interes de un tercer Estado serian abordadas por ellas en las conferencias, sin que el gobierno interesado no hubiese sido llamado para tomar parte en ellas.

3.º Que estando próxima la muerte del sultan Mahmoud, y habiéndose aumentado los peligros que corria el imperio Otomano por una singular complicacion de acontecimientos, cada una de las grandes potencias declara su intencion firme y solemne, de conservar á este imperio su independencia bajo la dinastia reinante, y que á ninguna de ellas le seria permitido en el estado actual de cosas obtener mas territorio, ó una influencia esclusiva.

Esta negociacion fué, en fin, terminada por el conve-

nio de 15 de Julio de 1840, entre las cuatro grandes potencias de la Europa, la Austria, la Inglaterra, la Prusia y la Rusia, á la cual accedió la Puerta Otomana. A consecuencia de este convenio Méhémet-Ali fué estrechado á evacuar todas las provincias ocupadas por él, excepto el Egipto, de donde fué confirmado pacha hereditario, bajo las mismas condiciones contenidas en la acta separada del convenio (1).

La intervencion de las cinco grandes potencias de la Europa, representadas por la confederacion de Lóndres, en la revolucion belga de 1830, nos da un ejemplo de la aplicacion de este derecho para conservar la paz general, y para adaptar el nuevo orden de cosas á las estipulaciones de los tratados de Paris y de Viena, que habian fundado el reino de los Paisas-Bajos. Hemos hablado ya en otro lugar de esta obra, de la larga y especiosa negociacion, relativa á la separacion de la Bélgica y de la Holanda, que ha tenido unas veces el carácter de mediacion y otras el de arbitraje forzoso, ó de intervencion armada, segun las diferentes fases de la lucha. Esta terminó al fin por una transaccion entre los dos principios que por tanto tiempo han estado en oposicion, y que han amenazado el orden establecido de la Europa y la paz general. La revolucion belga se ha reconocido como un hecho consumado; pero sus consecuencias han sido encerradas en los limites mas estrechos, rehusándole los atributos del derecho de conquista de postliminio, y privado á la Bélgica de una gran parte de la provincia del Luxemburgo, de la ribera izquierda del Escalda, y de la derecha de la Mosa. Las cinco grandes potencias que representan la Europa, han consentido en la separacion de la Bélgica, con el nombre de Estados independientes, bajo las condiciones que ella ha aceptado y que han ve-

§ 11.
Intervencion de las cinco grandes potencias en la revolucion belga de 1830.

(1) Wheaton, *Histoire du Droit des gens*, t. 11, p. 252 á 260.

nido á ser la base de su derecho público. Estas condiciones han sido despues incorporadas en un tratado definitivo, firmado en 1839 entre la Bélgica y la Holanda; por el cual la independencia de la primera fué reconocida por la segunda (1).

§ 12.
Independencia de un Estado en cuanto á su gobierno interior.

Cada Estado, en su calidad de sér moral distinto é independiente de los otros Estados, puede ejercer todos sus derechos soberanos, con tal que no perjudique á los de los otros Estados. Entre estos derechos se encuentra el de establecer, cambiar y abolir la constitucion del gobierno del Estado. Ningun otro Estado puede oponerse al ejercicio de este derecho, á menos que esta intervencion no esté autorizada por cualquier convenio especial ó por la necesidad de prevenir los sucesos que comprometerian su independencia y su seguridad. El que no puedan intervenir es la regla general, y las únicas escepciones de esta regla están fundadas sobre la necesidad absoluta.

§ 13.
Mediacion para el arreglo de las disensiones interiores de un Estado.

El uso, aprobado por las naciones, autoriza la proposicion de un Estado que ofrece prestar sus buenos oficios ó su mediacion para el arreglo de las disensiones interiores de otro Estado. Si la oferta de mediacion es aceptada, por solo este hecho se justifica la intervencion.

El derecho de mediacion puede tambien estar fundado sobre convenios positivos, tales como los tratados de mediacion y garantia. Tal fué, por ejemplo, la garantia para la Francia y la Suecia, de la constitucion germánica para la paz de Westfalia en 1648, y el resultado de la guerra de treinta años emprendida por los príncipes y ciudades libres de Alemania para defender sus libertades civiles y religiosas contra las invasiones de la casa de Austria.

La república de Génova estaba antes ligada por una antigua alianza con los cantones suizos de Berna y de Zu-

(1) Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. 11, p. 219 á 239.

rich, en virtud de la cual estos cantones se unieron á la Francia en 1738, para ofrecer la mediacion de las tres potencias á las partes contendientes, cuyas disensiones habian turbado la paz de esta república. El resultado de esta mediacion fué, el que se estableciese una constitucion, que dió lugar á nuevas disputas en 1768; disputas que terminaron por la intervencion de las potencias mediadoras. En 1782 la Francia se unió á estos cantones y á la corte de Cerdeña, para imponer su mediacion colectiva á los partidos aristocrático y democrático de Génova; pero parece muy dudoso que estas transacciones, y sobre todo la última, puedan conciliarse con el respeto debido á los derechos y á la independencia aun de los Estados mas pequeños (1).

La constitucion actual de la Confederacion Suiza fué arreglada en 1813 por la mediacion de las grandes potencias aliadas, y en seguida reconocida por ellas en el congreso de Viena como la base del pacto federal de la Suiza. Por la misma acta, los cantones unidos garantizan á cada canton una constitucion y un gobierno local (2).

Segun las leyes fundamentales de la Confederacion germánica, la Dieta puede garantir la constitucion local establecida en cada Estado, á pedimento del mismo Estado. La Dieta adquiere por esta garantia el derecho de sostener la constitucion, solicitándolo una ú otra de las partes interesadas, y de terminar las diferencias que puedan sobrevenir para su interpretacion ó ejecucion, sea por mediacion, sea por arbitraje, á menos que las constituciones no señalen otros medios para terminar semejantes diferencias (3).

(1) Flissan, *Histoire de la diplomatie française*, t. V, p. 78; t. VII, p. 27, 297.

(2) *Acte final du congrés de Vienne*, art. 74.

(3) Wiener, *Schlussacte vom 15 Mai 1820*. Art. 62.

La constitucion federal de los Estados-Unidos de América garantiza á cada Estado una forma de gobierno republicano, y la autoridad federal está comprometida á proteger á todos los Estados contra las invasiones del extranjero, ó contra las revueltas interiores, á pedimento del Estado cuya seguridad esté amenazada (1).

§ 14. Independencia de un Estado en cuanto á la eleccion de sus gefes. La independencia política de cada Estado se estiende no solo á la forma de su gobierno, sino tambien á la eleccion de su gefe supremo y de las autoridades subalternas. En los gobiernos hereditarios, la sucesion está arreglada por las leyes fundamentales del Estado; la decision de todas las cuestiones concernientes á la sucesion, esclusivamente pertenecen á la nacion, sin que dependan de la intervencion ó exámen de las potencias extranjeras. En los gobiernos electivos, el gefe del Estado y de las otras autoridades debe ser hecha libremente de la manera prescrita por la constitución, sin que intervenga ninguna autoridad ó influencia estraña (2).

§ 15. Excepciones que resultan de convenios especiales. Las únicas excepciones de estas reglas generales, son las que resultan de los tratados de alianza, de garantía y de mediacion, de los que sea parte contratante el Estado donde tengan lugar esas cuestiones; ó de los tratados concluidos por otros Estados, como consecuencia del ejercicio de un derecho supuesto de intervencion, fundado sobre la necesidad de su propia conservacion, ó sobre un peligro eventual que amenace la seguridad general de las potencias. Tales fueron, entre otras, las guerras relativas á la sucesion de la España á principios del siglo XVIII, y mas tarde, en el mismo siglo, la de Austria y Baviera. La historia de la Europa moderna, ofrece todavia otros ejemplos de intervencion de las potencias extranjeras en el nombramiento del soberano ó gefe del Estado, en donde esté nombramiento ha dependido de eleccion

(1) *Constitution des Etats Unis*, art. 3.

(2) *Vattel, Droit des gens*, liv. 1, chap. V, §§. 66 et 67.

popular y de una Dieta nacional ó consejo, tales como la eleccion del emperador de Alemania, del rey de Polonia y del Papa. Sin embargo, de estos hechos no puede sacarse un argumento sobre el cual pueda fundarse un derecho de intervencion. Solo en el caso del nombramiento del Papa, que es al mismo tiempo Pontífice supremo de la Iglesia católica, y un soberano temporal, el emperador de Austria y los reyes de Francia y de España, por un uso muy antiguo, ha tenido cada uno el derecho de escluir un candidato (1).

El tratado de cuádruple alianza concluido en 1834 entre la Inglaterra, la Francia, la España y el Portugal, presenta un caso bastante notable de intervencion, en la sucesion á la corona de estos dos últimos reinos.

El derecho de intervencion en este caso, se fundó en la necesidad de mantener la paz en estos reinos, como tambien la paz general de la Europa, por la espulsion que se hizo de los pretendientes D. Carlos y D. Miguel. Habiendo ya explicado en otra obra las circunstancias que se tuvieron presentes, para la conclusion del tratado de la cuádruple alianza, como tambien las estipulaciones de éste, solo se necesita recapitular aqui los principios mas importantes que se pueden reunir, de las discusiones del parlamento ingles en 1835, sobre las medidas adoptadas por el gobierno de Inglaterra para ejecutar el tratado.

1.º La legalidad de la órden del consejo que permite á los súbditos ingleses alistarse para el servicio militar de la España, exceptuándolos asi de la disposicion general del parlamento de 1819, que prohíbe en casos semejantes el alistamiento para el servicio militar de una potencia extranjera, no ha sido contradicho por Sir Roberto Peel y los otros miembros de la oposicion.

(1) Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, part. 11, tit. 1, chap. 11, §. 48.

La obligacion de dar armas y de auxiliar á la reina con una fuerza naval, era igualmente incontrovertible, segun las estipulaciones del tratado. Sin embargo, conforme á los principios del derecho de gentes, su cumplimiento es estremadamente difícil. A menos de una declaracion de guerra, la obligacion especial de un socorro naval, no puede ejecutarse sin violar directamente las leyes generalmente reconocidas entre las naciones. Cualesquiera que fuesen los compromisos particulares del gobierno ingles, él no podia por sí mismo impedir á una nacion neutral, recibir armas para su uso ó hacer el tráfico de ellas. Sin una declaracion de guerra bien positiva, no tenia derecho alguno para detener en la mar los buques de un pais neutral.

2.º Se objeta, que la suspension de la ley general contra los alistamientos para el servicio de una potencia extranjera, equivalia á una intervencion armada en los negocios interiores de otro pais. El principio general guardado hasta entonces por la Inglaterra, era el de la no intervencion. Sir Roberto Peel admitió, sin embargo, que podian darse escepciones en casos particulares, sea por causa de inmediata vecindad, sea por circunstancias de una naturaleza particular y de un interes urgente. Pero el decir que para la proteccion y el desarrollo de los intereses ingleses, sea necesario cooperar activamente para el establecimiento ó conservacion de una forma cualquiera de gobierno, en un pais situado como la España, seria destruir la regla general de la no intervencion, y poner la independencia de cada Estado débil, á merced de sus vecinos poderosos. Preguntaba, ¿quién en este caso impediria á las potencias del Norte, que bajo el pretexto de defender su interes, interviniesen tambien á mano armada? Se diria quizá que la expedicion sancionada por el gobierno ingles, no era una intervencion directa en los negocios de la España. ¿Pero cómo se podría negar que el per-

miso acordado á los súbditos ingleses, para entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera y de organizarse en Inglaterra, no era una intervencion armada para servir á esta potencia contra una insurreccion de sus propios súbditos? Durante la discusion del *bill*, sobre alistamientos extranjeros, se objetó contra la cláusula que autoriza al rey para suspender la ejecucion de la ley por orden del consejo, que sin necesidad de semejante ley, los súbditos estaban en libertad de alistarse en el servicio militar de un pais extranjero, sin dar lugar á quejas por parte del gobierno ingles: mientras que si la corona estuviere autorizada para suspender la ejecucion de la ley, por miramiento á una nacion beligerante cualquiera, se podria juzgar que habia sido enviada por él mismo la expedicion en cuestion.

Lord Palmerston, en su réplica, dijo:

1.º Que el objeto inmediato del tratado de cuádruple alianza, como se habia anunciado en el preámbulo, era el restablecimiento de la paz en toda la Península, y el medio para conseguir ese objeto, se declaró ser la expulsion de los infantes D. Carlos y D. Miguel, del reino de Portugal. Desde que regresó D. Carlos á España se creyó necesario añadir dos artículos adicionales al tratado, para subvenir á este nuevo incidente. En uno de estos artículos, el gobierno ingles se comprometió á proporcionar á la reina de España, todos los recursos de armas y de municiones de guerra que pudiera pedir, y ademas solicitarle fuerzas navales si las creyese necesarias. Todos los publicistas están de acuerdo sobre el principio de que un gobierno que se obliga de esta manera á prestar armas á otro, se juzga que toma parte en la lucha en que éste último se halla comprometido; y el convenio de auxiliar á la reina de España con las fuerzas navales, demuestra mas claramente este mismo principio. Si se objeta, pues, que la orden del consejo identifica al gobier-

no ingles con la causa del gobierno de España, se responde que efectivamente es así, por los artículos adicionales del cuádruple tratado.

2.º En cuanto al peligro que se alega de que se establece un precedente para justificar la intervencion de otras potencias, basta solamente observar, que la Inglaterra se funda en un tratado destinado á sostener los derechos de un soberano, reconocido por las autoridades competentes del pais que gobierna. En el caso de una guerra civil, proveniente de una sucesion disputada ó de una revolucion que se ha prolongado por mucho tiempo, ningun publicista niega el derecho á las otras potencias, de adherirse á una de las partes beligerantes, según le convenga. Sin duda que el ejercicio de este derecho depende de las circunstancias. Pero el derecho es general para todos los que quieren ejercerlo. Un Estado puede sostener á uno de los partidos beligerantes, y otro Estado puede adherirse á la parte opuesta, en cuyo caso ambos deben obrar con el pleno conocimiento de las consecuencias que puedan traer sus determinaciones. Se puede sostener, pues, que la medida en cuestion no establece ningun principio nuevo, y que tampoco trae consigo un precedente dañoso. Cada caso debe determinarse según las consideraciones de prudencia que le sean aplicables. En el presente puede sostenerse, que la medida en cuestion está perfectamente de acuerdo con el espíritu de los compromisos contraidos por el gobierno ingles, que no se funda en ninguna innovacion de los principios, y que está justificada por el derecho de gentes generalmente reconocido (4).

(3) Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. 11, p. 206 á 219.

CAPITULO II.

DERECHOS DE LEGISLACION CIVIL Y CRIMINAL.

Poder esclusivo de legislacion civil..... §§	1
Conflicto de las leyes.....	2
<i>Lex loci rei sitae</i>	3
Derecho del fisco sobre los bienes de los extranjeros transeuntes.....	4
<i>Lex domicilii</i>	5
Estado de las personas.....	6
<i>Lex loci contractus</i>	7
<i>Lex fori</i>	8
Soberano extranjero, su embajador, su ejército ó su escuadra, cuando entran dentro de los limites territoriales de otro Estado.....	9
Jurisdicción del Estado sobre los buques de guerra y mercancías en alta mar.....	10
Jurisdicción consular.....	11
Independencia del Estado en cuanto á su poder judicial.....	12
Estension del poder judicial en cuanto á los delitos ó crímenes.....	13
Efectos de una sentencia criminal fuera de los limites territoriales del Estado en que se pronunció.....	14
Crímen de piratería, según el derecho de gentes.....	15
Estension del poder judicial del Estado en cuanto á los bienes situados en los limites del territorio.....	16
Distinción en cuanto al modo de proceder <i>in rem</i>	17
Efectos de las sentencias <i>in rem</i> de los tribunales extranjeros.....	18
Estension del poder judicial sobre los extranjeros residentes en el territorio del Estado.....	19
Diferencia entre la regla de decision y la de procedimiento en materia de contrato.....	20
Efecto de las sentencias de los tribunales extranjeros <i>in personam</i>	21